

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD.: 087583184002-2022-00493-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: EULIS ESTHER GARCIA RANGEL.

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL ALONSO GARCIA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer. Soledad. Octubre 24 de 2022

El secretario (E),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Veinticuatro (24) de
Octubre de DosMil Veintidós de (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que existen ciertas irregularidades que no permiten su admisión, por cuanto:

Los hechos y pretensiones no son claros, toda vez, que se impetra demanda de alimentos contra el señor ALBERTO RAFAEL GARCIA RANGEL conforme al poder conferido, pero al mismo tiempo se indica en los hechos que existe un acuerdo con la madre del demandado respecto al monto de una cuota alimentaria por ella sumida pretendiendo en el numeral 1º de las pretensiones ordenar el pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del demandado ALBERTO RAFAEL ALONSO GARCIA, a favor de su menor hija, lo cual es una pretensión propia de un proceso ejecutivo de alimentos no acumulable con el de alimentos. De igual forma se menciona que dicha cuota fue acordada con el demandado y la madre de este, sin que se vincule, dado el caso, a este proceso. Así mismo se habla de insuficiencia de la cuota alimentaria pactada de mutuo acuerdo entre las partes, como si se pretendiera a la postre un aumento de la misma, sin que exista claridad al respecto, sobre todo en cuanto al tipo de proceso a impetrar.

De otro lado, con base en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se debe indicar la forma como la parte actora obtuvo la dirección de correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes, tales como las comunicaciones a él remitidas, entre otras.

El poder carece de presentación personal, así como de la cadena de correos remitidas desde el email de la poderdante donde se demuestre que el mismo si fue conferido por medio de mensaje de datos en la forma indicada en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a fin de demostrar su autenticidad.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora EULIS ESTHER GARCIA RANGEL, actuando en representación de su menor hija VSAG, en contra del señor ALBERTO RAFAEL ALONSO GARCIA, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. **CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PP

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp al No. 3012910568* www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45f1445f920bd474c75cbfcffa3b773041c62beb9403eeef8b8e4e0ead54c0**

Documento generado en 24/10/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>